

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).-

Imposición Servidumbre Tránsito de TGI S.A. E.S.P. **vs.** Aída Mariela Cortés de Solorza y otros. **Secuencia:** 20904 del 12 de noviembre de 2020. **Hora:** 7:48 p.m.

Es sabido que el debido proceso es garantía constitucional¹ y legal², lo cual debe predominar con la igualdad real de las partes³ si de acceso a la justicia se trata; labor que por orden de la ley recae en los jueces ya por su labor de representación del Estado, ya por los poderes judiciales de los que dispone; derroteros que atendió el Decreto Legislativo 806 de 2020, según sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

El referido decreto legislativo, en su artículo 8, refirió que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este caso, el Despacho requirió a la sociedad demandante para que acreditara la forma como fue obtenida la única dirección de correo electrónico de las personas naturales demandadas; al respecto, la convocante refirió: *“Cumpliendo lo ordenado por el despacho me permito adjuntar el documento de donde obtuve la información del correo electrónico margarita.solorzacortes@gmail.com. Para aclaración del despacho se incorporó como notificación por ser el único correo de contacto con el que cuento⁴”*.

En efecto, la prueba de la secuencia de mensajes de datos, da cuenta de conversaciones cruzadas desde aquel correo electrónico y los de algunos funcionarios de la sociedad demandante; sin embargo, quien administra la citada dirección electrónica se identifica con el nombre de MARGARITA SOLORZA, quien no ha sido convocada a este proceso; es más, las referidas conversaciones no permiten inferir que esta actúe como representante de quienes sí fueron llamados en calidad de demandados⁵.

¹ Artículo 29. Constitución Nacional.

² Artículo 14. Código General del Proceso.

³ Artículo 4. Código General del Proceso.

⁴ Página 3 del documento: “08 Escrito Subsanción”.

⁵ Ver el documento: “13 Anexo Correo”.

El Despacho prefiere enfatizar en el deber de defender las garantías de los sujetos procesales; a más que por disposición del artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, el Juez debe autorizar el ingreso al predio sin necesidad de realizar inspección judicial; entonces, por tratarse de un trámite tan expedito, a la autoridad judicial le corresponde pronunciarse bajo estrictos criterios de certeza.

De tal modo, se procederá en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda por no atender a los requerimientos notificados mediante auto del 30 de noviembre de 2020, con el cual se inadmitió la demanda.

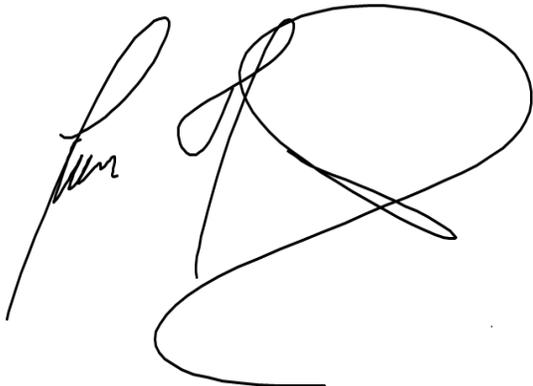
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia.

Segundo. Ordenar la devolución de la misma por el medio que fue radicada, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**